



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 013-2007-CCO/OSIPTEL

Lima, 4 de mayo de 2007

EXPEDIENTE	007-2006-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A.
	TELMEX PERU S.A.

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE la demanda presentada por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telmex Perú S.A. en el extremo referido a la presunta dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión constituía una infracción sancionable conforme a lo previsto por el artículo 53°.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA) y Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX) por discrepancias derivadas de la relación de interconexión entre las partes.

VISTO:

El Expediente Nº 007-2006-CCO-ST/IX.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS

1.1. Demandante

TELEANDINA es una empresa privada que, mediante Resolución Ministerial N° 088-99-MTC/15.03 de fecha 17 de marzo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional e internacional en Lima y otras ciudades de provincias. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 260-2001-MTC/15.03 de fecha 21 de junio de 2001 se otorgó a esta empresa la concesión para prestar el servicio de telefonía fija local.

1.2. Demandada

TELMEX (antes AT&T) es una empresa privada dedicada a brindar servicios de telecomunicaciones. Por Resoluciones Ministeriales N° 023-99-MTC/15.03 y Nº 024-99-MTC/15.03 del 21 de enero de 1999, esta empresa obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional y larga distancia internacional. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 146-99-MTC/15.03 del 15 de abril de 1999, se otorgó a esta empresa la concesión para prestar el servicio de telefonía fija local.

II. ANTECEDENTES Y PETITORIO DE LA DEMANDA

- 1. Mediante escrito presentado con fecha 27 de junio de 2006, TELEANDINA formuló demanda contra TELMEX.
- 2. Mediante Resolución N° 001-2006-CCO/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2006, el Cuerpo Colegiado solicitó a TELEANDINA que precise los alcances de su demanda, toda vez que de la misma no quedaba claro cuáles eran las pretensiones formuladas por dicha empresa.
- Mediante escrito presentado con fecha 14 de julio de 2006, TELEANDINA contestó el requerimiento contenido en la Resolución № 001-2006-CCO/OSIPTEL.
- 4. Considerando que del escrito del 14 de julio de 2006, tampoco quedaban claras la pretensiones de la demanda formulada por TELEANDINA, por Resolución Nº 002-2006-CCO/OSIPTEL, de fecha 19 de julio de 2006, el Cuerpo Colegiado requirió por segunda vez a dicha empresa para que precise sus pretensiones.
- 5. Mediante escrito con fecha 31 de julio de 2006, TELEANDINA contestó el requerimiento contenido en la Resolución № 002-2006-CCO/OSIPTEL.
- 6. Mediante Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL, del 17 de agosto de 2006, el Cuerpo Colegiado:
 - Admitió la primera pretensión autónoma formulada por TELEANDINA, referida a la supuesta dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión. Dicha conducta se encontraría prevista como infracción en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), que tipifica como infracción el incumplimiento de los contratos de interconexión y de las disposiciones de la referida norma.
 - Declaró improcedente la segunda pretensión autónoma planteada por TELEANDINA referida al incumplimiento por parte de TELMEX de lo dispuesto por el artículo 61°-D del TUO de las Normas de Interconexión, en virtud de lo establecido en la cláusula octava del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas partes.¹
- 7. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2005, TELEANDINA presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la declaración de improcedencia de su segunda pretensión autónoma.
- 8. Mediante Resolución Nº 019-2006-TSC/OSIPTEL, de fecha 27 de octubre de 2006, el Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por TELANDINA contra la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL,

2

Al respecto, el Cuerpo Colegiado señaló el artículo 61 °-D del TUO de las Normas de Interconexión, incorporado mediante la Resolución Nº 122-2003-CD/OSIPTEL, no era aplicable a la relación de interconexión entre TELMEX y TELEANDINA.

- confirmándola en el extremo referido a la declaración de improcedencia de la segunda pretensión autónoma.
- 9. Mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2006, TELMEX presentó su escrito de contestación de la demanda.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

En relación con las posiciones esbozadas por las partes, el Cuerpo Colegiado se remite a lo señalado por la Secretaría Técnica en su Informe Instructivo.

IV. ALEGATOS

4.1. Alegatos de TELEANDINA

Mediante escrito presentado con fecha 5 de marzo de 2007, TELEANDINA presentó sus alegatos respecto del Informe Instructivo.

Con fechas 13 y 30 de marzo de 2007, TELEANDINA presentó sus observaciones a los alegatos formulados por TELMEX.

En relación con las conclusiones del Informe Instructivo, TELEANDINA ha señalado básicamente los siguientes argumentos:

- La Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL incorpora en el TUO de las Normas de Interconexión el Anexo 5 referido al régimen de infracciones y sanciones, en el cual se describen las infracciones sancionables incluyendo aquellas contenidas en los contratos de interconexión que no se encontraban tipificadas, estableciendo la categoría de sanción que les corresponde. Así, dicha norma "(...) estableció 53 diferentes actuaciones que constituyen infracción en contra de las obligaciones de la interconexión de redes de telecomunicación; considerando de esa manera, en principio, las actuaciones en contra del cumplimiento de obligaciones de interconexión que pudiesen estar pactados por contrato o dispuestas por Mandato de Interconexión".²
- A entender de TELEANDINA "(...) tal ampliada tipificación de infracciones permitiría incluir aquellas que previamente se encontraban genéricamente descritas como no tipificadas, a las que se les consideró globalmente que les correspondería una sanción grave".
- Conforme a ello, la actuación de TELMEX se encontraba prevista en el numeral 48 del referido Anexo 5, puesto que al ser responsabilidad de dicha empresa "(...) el mantenimiento y reparación del enlace de interconexión, su prolongada negativa de reparar el daño producido equivale a una forma de suspender o cortar el servicio (...)".4

² Ver página 3 del escrito presentado por TELEANDINA con fecha 5 de marzo de 2007.

³ Ver página 3 del escrito presentado por TELEANDINA con fecha 5 de marzo de 2007.

⁴ Ver página 4 del escrito presentado por TELEANDINA con fecha 5 de marzo de 2007.

- El Informe Instructivo no analiza si la actuación denunciada en la demanda se encuentra comprendida como infracción conforme a lo previsto por el Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.
- TELMEX habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 85° del TUO de las Normas de Interconexión, pues no cumplió con reparar el enlace de interconexión lo cual produjo la interrupción del servicio.
- Respecto a la presunta dilación en la reparación del enlace de interconexión por parte de TELMEX, TELEANDINA ha reiterado sus principales argumentos vertidos a lo largo del procedimiento.

4.2. Alegatos de TELMEX

Mediante escrito presentado con fecha 5 de marzo de 2007, TELMEX presentó sus alegatos respecto del Informe Instructivo, manifestando su conformidad con los términos y conclusiones de dicho informe. Sin perjuicio de ello, en lo relativo a la presunta dilación en reparación del enlace de interconexión imputable a TELMEX. dicha empresa ha reiterado sus principales argumentos vertidos a lo largo del procedimiento.

Cabe indicar que mediante escrito presentado con fecha 19 de marzo de 2007 TELMEX presentó observaciones a los alegatos formulados por TELEANDINA, resaltando que la conducta denunciada por dicha empresa no se encontraba tipificada en el derogado artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión y tampoco en el numeral 48 del Anexo 5 de la referida norma⁵.

٧. **ANÁLISIS**

Mediante Resolución Nº 353-2002-GG/OSIPTEL publicada el 25 de setiembre de 2002 se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre TELMEX (antes, AT&T) y TELEANDINA.

En el Anexo I.A, Proyecto Técnico de Interconexión, del referido contrato se estableció que el sistema de transmisión utilizado para los circuitos de interconexión en el Punto de Interconexión inicialmente será proporcionado por AT&T, el cual mantendrá su propiedad y será responsable de la operación y mantenimiento del mismo.⁶

Asimismo, se estableció en el Anexo IV, Acuerdo de provisión de enlaces y adecuación de red, que cada operador debe proporcionar las facilidades de co-

Sobre el particular, TELMEX indicó que la interpretación analógica que realizaba TELEANDINA al pretender aplicar el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión no era aceptable de acuerdo con lo previsto por el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Contrato de Interconexión suscrito entre TELMEX y TELEANDINA. Anexo I – Proyecto Técnico de Interconexión. Anexo I.A - Condiciones Básicas:

^{2.} Puntos de Interconexión (PdI)

<sup>(...)
2.8.</sup> El sistema de transmisión utilizado para los circuitos de interconexión en el Punto de Interconexión inicialmente será proporcionado en servicio portador de AT&T. AT&T mantendrá su propiedad y será responsable de la operación y mantenimiento del mismo. TELEANDINA podrá reemplazar dichos circuitos por los suyos propios".

ubicación para establecer los enlaces de interconexión directa, siendo cada operador responsable de la operación y mantenimiento de sus propios enlaces de interconexión.⁷

De la revisión del referido contrato se desprende que se ha establecido de manera general la obligación de proveer el mantenimiento a los enlaces de interconexión provistos por TELMEX, sin detallar los alcances específicos de dicha obligación.

La conducta denunciada

TELEANDINA sostuvo en su demanda que la presunta conducta dilatoria de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión constituía un incumplimiento a lo previsto en el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes y, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53º del TUO de las Normas de Interconexión, el incumplimiento de los contratos de interconexión constituía infracción.8

En atención a ello, mediante Resolución N°003-2006-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado admitió la demanda formulada por TELEANDINA en el extremo referido a la supuesta dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión, puesto que dicha conducta se encontraría prevista como infracción en el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión, que tipificaba como infracción el incumplimiento de los contratos de interconexión.

Sobre el particular, el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión estipulaba lo siguiente: "El incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de interconexión, o de las disposiciones de la presente Norma que no se encuentre tipificado como muy grave, constituye infracción grave. Dichas infracciones se sancionarán conforme a las disposiciones de la Ley [de Telecomunicaciones] y al procedimiento establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones".

En atención a lo manifestado por la propia TELEANDINA y de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se ha verificado que los hechos denunciados ocurrieron entre noviembre y diciembre de 2005 y, que al momento de la interposición de la demanda -y de los escritos aclaratorios de la misma- el citado artículo 53° se encontraba vigente, por lo que la conducta denunciada podía eventualmente constituir una infracción.

Sin embargo, mediante Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL de fecha 18 de junio de 2006, se modificó el régimen de infracciones y sanciones del TUO de las Normas de Interconexión, derogándose el artículo 53º e incorporando el Anexo 5 del Régimen de

A. Provisión de enlaces

Cada operador proporcionará las facilidades de co-ubicación necesarios para establecer los enlaces de interconexión directa entre los puntos citados en el párrafo anterior y será responsable de la operación y el mantenimiento de sus propios enlaces de interconexión, de acuerdo a lo descrito en el Proyecto Técnico de Interconexión, entre las redes de AT&T y TELEANDINA."

Contrato de Interconexión suscrito entre TELMEX y TELEANDINA. Anexo V – Acuerdo de provisión de enlaces y adecuación de red.

[&]quot;(...)

^(...)

⁸ Cabe señalar que, con relación a la demanda interpuesta por TELEANDINA, el Cuerpo Colegiado requirió a dicha empresa, hasta en dos oportunidades, para que cumpla con precisar los alcances de sus pretensiones, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban las mismas. Ello, puesto que de la evaluación de los escritos presentados no quedaban claros los términos en que fue presentada dicha demanda.

Infracciones y Sanciones el cual contiene un listado de las infracciones al referido TUO. Dicha derogatoria entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2006.

De acuerdo con lo previsto por la Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL y conforme a lo detallado en su Anexo 5, sólo constituyen infracciones al TUO de las Normas de Interconexión las tipificadas expresamente en dicha norma.

Conforme a lo establecido por el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) la potestad sancionadora de las entidades administrativas se encuentra regida por principios especiales entre los cuales se encuentra el principio de irretroactividad.

El principio de irretroactividad, contenido en el inciso 5 del artículo 230° de la LPAG, establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". (El resaltado es agregado)

Conforme a dicho principio, ante la comisión de una infracción deberá aplicarse la norma que se encuentre vigente en el tiempo en el que dicha infracción se produjo, salvo que las normas posteriores le sean más favorables al denunciado.

En relación con la aplicación de las normas posteriores más favorables, el Tribunal de Solución de Controversias en su Resolución N° 009-2006-TDC/OSIPTEL del 30 de marzo del 2006 (emitida con ocasión de la tramitación del Expediente N° 009-2005 seguido entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L.), señaló lo siguiente:

"Si después de la realización del acto sancionable según una ley preexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva ley es más favorable para el administrado, ya sea porque le quita el carácter de sancionable al acto o porque fija una sanción con menor efecto dañino para el administrado; será esta ley posterior y más favorable la aplicable al caso en concreto. Esto a pesar de que no regía al momento en que se produjo el ilícito administrativo." (El resaltado es agregado)

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, debe considerarse que al tiempo de emitir pronunciamiento final sobre los hechos denunciados "La ilicitud y la sanción administrativa para el caso deben continuar preexistiendo para el momento en que el órgano competente pretenda aplicarla. Por lo tanto, no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícito". (El resaltado es agregado)

Asimismo, debe resaltarse que para la aplicación de esta norma más favorable tiene que considerarse que la misma no sólo alcanza a los hechos sobre los que todavía no se ha emitido un pronunciamiento administrativo firme.¹⁰

Tal como se ha señalado, el artículo 5º de la Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL, derogó el artículo 53º del TUO de las Normas de Interconexión referido al incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de interconexión.

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición, Lima, Octubre 2001. Página 518.

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición, Madrid, Año 2006. Página 244.

Así, considerando que la demanda formulada por TELEANDINA versaba sobre la infracción a lo dispuesto en el citado artículo y al haber sido eliminado el mismo, este Cuerpo Colegiado coincide con lo señalado por la Secretaría Técnica en que la conducta denunciada expresamente por TELEANDINA no puede ser sancionada a la luz de lo previsto por el derogado artículo 53° correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda.

Ahora bien, en sus alegatos TELEANDINA ha señalado que en atención a que la Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL amplió la tipificación de las infracciones previstas en el TUO de las Normas de Interconexión, la actuación de TELMEX se encontraría actualmente prevista en el numeral 48 del Anexo 5 de la referida norma, puesto que al ser responsabilidad de dicha empresa "(...) el mantenimiento y reparación del enlace de interconexión, su prolongada negativa de reparar el daño producido equivale a una forma de suspender o cortar el servicio (...)".

Con relación a ello, debe resaltarse que la pretensión formulada por TELEANDINA en su demanda -y en sus escritos de precisión de la misma- se encontraba referida a que la presunta dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión constituía una infracción sancionable conforme a lo previsto por el artículo 53°, infracción que no puede ser materia de un procedimiento sancionador conforme a lo expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe anotarse que el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión dispone que la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte, por causa imputable a ella, un enlace de interconexión que una su red con la red de otra empresa operadora, incurrirá en infracción grave (Artículo 85º)¹¹.

Al respecto, debe señalarse que la interrupción, suspensión o corte de un enlace de interconexión implican una afectación de la continuidad en la prestación a cargo de la empresa operadora que provee el enlace de interconexión conforme a los términos establecidos en la relación de interconexión.

Esta afectación de la continuidad tiene un carácter excepcional y los supuestos para que se produzcan se encuentran reglamentados en el TUO de las Normas de Interconexión, principalmente en el Capítulo IV-A – "De las Reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión"; por lo que la interrupción, suspensión o corte sancionable es aquella imputable a la empresa operadora que incumpla con los procedimientos establecidos en dicha norma.

Cabe indicar que los Cuerpos Colegiados de OSIPTEL en anteriores controversias han conocido casos en los cuáles las pretensiones de las partes referidas a la interrupción, suspensión o corte fueron realizados unilateralmente inobservando los supuestos previstos y/o procedimientos establecidos en las normas de interconexión¹².

En controversias anteriores tramitadas por los Cuerpos Colegiados se emitieron pronunciamientos sobre la afectación de la continuidad en la prestación a cargo de la empresa operadora que provee el servicio de interconexión referidos a la interrupción, suspensión y corte por el incumplimiento de obligaciones formales

Por su parte, el artículo 85º del TUO de las Normas de Interconexión señala lo siguiente: "De detectarse indicios suficientes o comprobarse que la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones interrumpe, suspende o corta un enlace de interconexión o un enlace de línea telefónica por causa imputable a dicha empresa, la Gerencia General de OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. La empresa a la cual está dirigida dicha orden deberá cumplirla en un plazo improrrogable de veinticuatro (24º) horas, contando a partir de la fecha de la notificación realizada."

No obstante ello, tal como se desprende de la demanda y de sus escritos aclaratorios, en el presente caso TELEANDINA no denunció una afectación de la continuidad en la prestación del enlace de interconexión que califique como interrupción, suspensión o corte conforme a lo expuesto, habiéndose limitado a la pretensión autónoma referida a la supuesta dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión:

"Primera Pretensión Autónoma: Solicitamos al OSIPTEL declarar que TELMEX ha dilatado la reparación del enlace de interconexión, incumpliendo lo pactado en el Contrato de Interconexión aprobado por la Resolución N°353-2002-GG/OSIPTEL". (Escrito de aclaración de la demanda presentado con fecha 14 de julio de 2006)

"(...) dando respuesta al requerimiento del CCO, consideramos que la primera pretensión comprende, adicionalmente al incumplimiento del Contrato, también a un incumplimiento de las normas de interconexión como lo determina el Artículo 53° de dicho instrumento normativo". (Escrito de aclaración de la demanda presentado con fecha 31 de julio de 2006).

Asimismo debe anotarse que el argumento de TELEANDINA referido a la aplicación del numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión fue recién formulado en sus alegatos, esto es, de manera posterior y extemporánea a la etapa postulatoria y de saneamiento por la cual se estableció la tipificación de la conductas denunciadas conforme a la pretensión formulada por TELEANDINA¹³.

Finalmente, cabe indicar que aún en el supuesto negado que sea aplicable el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión al presente caso, no obran en el expediente indicios suficientes para considerar que una eventual falta de mantenimiento o reparación del enlace de interconexión tenga efectos equivalentes o sea causa efectiva de una interrupción, suspensión o corte del enlace de interconexión conforme a los argumentos esbozados por TELEANDINA en sus alegatos¹⁴.

establecidas en las normas de interconexión, como el incumplimiento del procedimiento previsto con ocasión de la falta de pago del servicio, interrupción del servicio por causa injustificada y no prevista en las normas de interconexión, entre otros casos. Ver Resolución Nº 033-CCO-2000 (Expediente 002-2000 seguido por TELEANDINA contra Telefónica del Perú S.A.A.), Resolución Nº 009-2001-CCO/OSIPTEL confirmada por el Tribunal de Solución mediante Resolución Nº 006-2003-TSC (Expediente Nº 001-2001 seguido por TELEANDINA contra Telefónica del Perú S.A.A.), Resolución Nº 014-2004-CCO/OSIPTEL (Expediente Nº 016-2003 seguido por Ditel Corporation S.A.) y Resolución Nº 017-2004-CCO confirmada por el Tribunal de Solución mediante Resolución Nº 012-2004-TSC/OSIPTEL (Expediente Nº 018-2003 seguido por TELEANDINA contra Telefónica del Perú S.A.A.).

- Conforme a lo señalado por la propia TELEANDINA en su escritos de demanda y de aclaración de la misma, mediante Resolución Nº Nº 003-2006-CCO/OSIPTEL se dejó establecido que "(...) la primera pretensión autónoma se encuentra referida a la dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión, incumpliendo la obligación contenida en su Contrato de Interconexión -aprobado mediante Resolución N° 353-2002-GG/OSIPTEL-y lo establecido en el artículo 53 ° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (...)".
- ¹⁴ A mayor abundamiento cabe indicar que de la revisión de las pruebas que obran en el expediente se ha observado que mediante Carta C. 1202-DJR/2005 (21/12/2005) TELMEX comunicó a TELEANDINA la suspensión del enlace de interconexión conforme al procedimiento establecido en las normas de interconexión por falta de pago del enlace de interconexión suministrado a TELEANDINA, suspensión que se realizaría el 29/12/2005. En respuesta a dicha comunicación, TELEANDINA mediante Carta Nº TLA-051223-TMX-GG (23/12/2005) dirigida a TELMEX, señaló que esta empresa se estaría negando a prestar el servicio de portador local de suministro de enlace de interconexión negándole la reparación del mismo ("concurso técnico") "produciendo de facto el corte de servicio del enlace de interconexión".

Al respecto, debe indicarse que no existirían elementos de juicio suficientes en el expediente que desarrollen o acrediten las afirmaciones de TELEANDINA vertidas en su carta Nº TLA-051223-TMX-GG y en sus alegatos; ello, más aún cuando en su demanda la propia TELEANDINA indicó que con fecha 22 de diciembre de 2005 TELMEX le comunicó que efectivamente el corte del enlace de interconexión y el corte del servicio de interconexión aludidos se realizaría el 29 de diciembre de 2005, hecho que no fue controvertido en su oportunidad por TELEANDINA en un procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que debe desestimarse el argumento de TELEANDINA en cuanto a la aplicación del numeral 48 del Anexo 5 de las Normas de Interconexión.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda formulada por TELEANDINA conforme a lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda presentada por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telmex Perú S.A., referida a que la presunta dilación por parte de TELMEX en la reparación del enlace de interconexión constituía una infracción sancionable conforme a lo previsto por el artículo 53°.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Richard Martin Tirado y Manuel San Román.